



Matriculación obligatoria en Neuquén

Aprobado por acuerdo 4464, puntoVIII

Incorporado: Noviembre de 2009

VISTO:

Que mediante resolución 034/09 del Colegio de Abogados, se remitió a este cuerpo la presentación efectuada por las Dras. Zanet y Romero en el mismo, referidas al ejercicio profesional de los Sres. Guillermo Vaccaroni y Carlos Sánchez Herrera, sin matrícula habilitante.

En el resolutorio aludido, expresan que el antecedente de permitir el ejercicio profesional de letrados sin la matrícula local, proviene de algunos pronunciamientos jurisdiccionales de la Cámara local. (P.I., 1993 T°II, F°271/72, SalaI y P.I.2000- T°I- F° 39/40). Que tal doctrina, contradice la sostenida por el alto cuerpo en casos análogos pero referidos a la inscripción de los martilleros.

Y CONSIDERANDO:

Que en primer lugar debe analizarse la normativa provincial que habilita al cuerpo a expedirse en este tema, para luego considerar la legislación específica vigente en la materia.

En primer lugar, nuestra Carta Magna provincial en su art. 58, consagra la garantía de tutela judicial efectiva tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos.

A su turno el art. 240 inc a) de la misma, confiere al cuerpo la atribución de ejercer la superintendencia de la administración de justicia.

Para ello, se analizarán las siguientes cuestiones:

- a) ley provincial 685;
- b) ley provincial 2000 y su alcance, y,
- c) Normativa nacional: decreto 2293/92 y decreto 240/99, a la luz de la interpretación efectuada por la CSJN.

Liminarmente diremos que de la ley 685, establece que “para ejercer la profesión de abogado en la jurisdicción provincial, se requiere: (...) 2. Estar inscripto en la matrícula de uno de los Colegios departamentales creados por la presente ley”.

En su artículo 2, dispone que “ No podrán formar parte de los Colegios de Abogados: 1. Los condenados (...) 2. Los fallidos no rehabilitados. 3. Los excluidos del ejercicio profesional por sanción disciplinaria .”

Luego establece los derechos y deberes de los profesionales, y el régimen disciplinario aplicable.

Posteriormente en el art. 15, dispone los recaudos que deberán cumplir los abogados y procuradores a fin de obtener la matrícula habilitante.



Hasta aquí, lo que se advierte es que la circunstancia de que se permita el ejercicio profesional de quienes no se encuentran matriculados, impide que el Colegio de Abogados en ejercicio de su poder de policía, efectúe el obligatorio control que debe realizar para el cumplimiento de su función pública.

En relación con las previsiones de la ley provincial 2000 conocida como ley de “desregulación de la matrícula”, de ningún modo pueden interpretarse en un sentido mas extenso que el que surge de la letra de la ley y el que ha querido darle el legislador.

Del objeto de la norma, se desprende que tiene como finalidad derogar la restricción de la oferta de bienes y servicios, “ como así las limitaciones a la información de los consumidores o usuarios de servicios sobre precios, calidades técnicas o comerciales y toda otra restricción que distorsione los precios de mercado y que limite o impida la interacción espontánea de la oferta y la demanda,(...)”(conf. art. 1).

A su turno, el art. 7°. Deroga “ todas las normas existentes que impongan limitaciones al ejercicio de profesiones universitarias , y no universitarias, sean en materia de límites cuantitativos, exigencias de domicilio real en la Provincia o antigüedad en la radicación . Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, la legislación vigente en materia de ejercicio del notariado .”

Y Por último, establece en el artículo 8, que: “ Los abogados y procuradores y demás auxiliares del Poder Judicial, podrán renunciar total o parcialmente a los honorarios regulados o a regularse, pactar disminuciones de los mismos, formas y modalidades de pago e incluso renunciar a los privilegios que le acuerda la legislación para el cobro .”

Es decir, que no puede inferirse válidamente que esta liberación de mercado impuesta en la ley, haya tenido un efecto derogatorio del artículo 1 inc. 2) de la ley 685.

Por el contrario, el art. 1 de la ley 2000 en su parte final, expresamente dispone que esta norma se dicta “sin afectación de la vigencia de la legislación provincial o municipal referida al ejercicio del poder de policía sobre salubridad, la seguridad y la higiene ”.

Así, llegamos a la normativa nacional en la materia. En fecha 2 de diciembre de 1992 se sanciona el decreto nacional 2239, que establece la desregulación profesional. En su artículo 1, dispone que: “ todo profesional universitario o no universitario que posea un título con validez nacional, podrá ejercer su actividad u oficio en todo el territorio de la República Argentina, con una única inscripción en el Colegio, asociación o registro que corresponda a su domicilio real ”.

De esa norma, podría desprenderse la innecesariedad de la matriculación local, si no estuviera acompañada por otras.

Pero ello no es así dado que el 17 de marzo del año 1999, se dicta el decreto nacional 240, que expresamente dispone que: “Las disposiciones del decreto 2293/92, serán aplicables a los profesionales matriculados o inscriptos en las condiciones establecidas en su artículo 1, en las jurisdicciones cuyas legislaturas hubieran aprobado el “Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento” y adecuado al decreto 2293/92 el ordenamiento provincial correspondiente, mediante la derogación expresa de las normas locales que exijan la matriculación de los profesionales para poder ejercer su profesión en el ámbito provincial.”



Además, al final de dicho artículo, establece como recaudo de operatividad, que se establezca un régimen de reciprocidad entre jurisdicciones.

Del texto de la norma precedente, se desprende sin lugar a dudas, que para la operatividad del artículo 1 del decreto 2293/92 son necesarios dos recaudos:

Nuestra provincia, a través de la ley 2058, aprueba el Pacto federal aludido, cumpliéndose de ese modo la primera parte del art. 1 del decreto nacional 240/99.

Ahora bien, no habiendo norma derogatoria expresa, ni convenios jurisdiccionales, resulta imposible interpretar cumplidos los recaudos necesarios para la operatividad de la desregulación en cuestión.

Por último, resulta útil citar el precedente de la Corte Federal en autos: “Facio, Sara del Carmen c/ Kirschbaum, Luis g. s/ interdicto (proc. Especial)”, en el que se decidió declarar procedente el recurso deducido por el Colegio Público de Abogados, en virtud del dictamen de la Procuración General de la Nación.

En dicho pronunciamiento, se trata específicamente el tema que nos ocupa y expresamente se alude al “doble orden de condiciones (...)” que se requiere para la vigencia de la previsión del art. 1 del decreto 2293/92.

Dicho pronunciamiento se remite también a lo expresado por la CSJN en el precedente “Baca Castex, Raúl Alejo c/ C.P.A.C.F S/ proceso de conocimiento.”, sentencia de junio del año 2000 y lo dicho en Fallos 323:1374, en el que se expide en similar sentido.

Como corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta el efecto que puede generar el presente pronunciamiento, habrá de disponerse la notificación de la presente a través de su publicación en el Boletín Oficial, y la comunicación a todos los organismos jurisdiccionales de la provincia, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, cada uno de los letrados no matriculados regularice su situación profesional en cumplimiento de la legislación provincial vigente.

Por las consideraciones expresadas, de conformidad Fiscal **SE RESUELVE:**

1°) Disponer que a partir de la publicación del presente resolutorio en el Boletín Oficial, los titulares de los organismos del Poder Judicial de la Provincia, deberán exigir la acreditación de la matriculación prevista en la ley 685.

2°) Hacer saber a aquellos abogados que a la fecha de publicación del presente, no hayan dado cumplimiento a la legislación provincial vigente, que deberán regularizar su inscripción dentro del término de 30 días hábiles administrativos.

3°) Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la Biblioteca, dése amplia difusión, cúmplase.

Fdo. Dr. Oscar E. Massei, Presidente, los señores Vocales Dr. Ricardo Kohon, Dr. Eduardo F. Cía, Antonio G. Labate y Lelia G. Martinez de Corvalán, el señor Fiscal Subrogante, Dr. Alejandro T. Gavernet. Con la presencia de la señora Secretaria de Superintendencia Dra. Isabel Van Der Walt